



EXPEDIENTE N° : 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. al haberse acreditado el incumplimiento de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *En el área del depósito de relaves N° 1, el titular minero operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 2 que no se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que constituye una infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que constituye una infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *En el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que constituye una infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *En el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), Century operaba un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que constituye una infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *En el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; conducta que constituye una infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se



declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Century Mining Perú S.A.C. por la conducta infractora referida a operar un depósito de relaves denominado CIL N° 2 en el área de su relavera N° 1.

Asimismo, se ordena a Century Mining Perú S.A.C. como medidas correctivas las siguientes:

- (i) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, requerir a Century que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, el titular minero deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

- (ii) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, requerir a Century que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la Planta de Cianuración mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

- (iii) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, requerir a Century que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración ubicado en la quebrada Millonaria mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión





ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

- (iv) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, requerir a Century que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con los trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia a Century Mining Perú S.A.C. con relación a las infracciones al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Century Mining Perú S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 3 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 283-2012-MEM-GGM del 20 de marzo del 2012, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió copia de la denuncia presentada por los trabajadores y ex-trabajadores de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century) sobre presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales por parte del titular minero.
2. El 5 de junio del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera San Juan de Chorunga (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Century, a fin de atender la mencionada denuncia ambiental y verificar los depósitos de relaves y depósitos de desmontes.
3. El 10 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 996-2012/OEFA-DS del 26 de setiembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012 y el detalle de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Century.

¹ Folios del 1 al 41 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 646-2014-OEFA/DFSAI-SDI, emitida el 31 de marzo del 2014² y notificada el 11 de abril del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Century, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indica a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Hecho detectado N° 1: El titular minero estaría operando en el área de su relavera N° 1, un depósito de relaves denominado CIL N° 2, el cual no se encuentra autorizado por su EIA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Hecho detectado N° 2: El titular minero estaría operando en el área de su relavera N° 5, un depósito de relaves denominado CIL N° 1, el cual no se encuentra autorizado por su EIA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Hecho detectado N° 3: El titular minero se encontraría operando un depósito de relaves temporal al costado de la poza de sedimentación de la Planta de Cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), el cual no se encuentra contemplado en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Hecho detectado N° 4: El titular minero se encontraría operando un depósito de relaves de cianuración en la Quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual es utilizado para el proceso de la Planta, este depósito no se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Hecho detectado N° 5: Se habría realizado trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, incumpliendo con lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



5. El 7 de mayo del 2014⁴ Century presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

² Folios del 42 al 49 del Expediente.

³ Folio 50 del Expediente.

⁴ Folios del 51 al 64 del Expediente.





Hecho imputado N° 1

- (i) Mediante Resolución s/n del 10 de junio de 1996, sustentado por el Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio San Juan de Chorunga (en adelante, EIA de San Juan de Chorunga). Posteriormente, en base al mencionado EIA, se emitió la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 2 de marzo del 2001 que autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio San Juan de Chorunga y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias (en adelante, Autorización de funcionamiento de San Juan de Chorunga).

Ambas autorizaciones permitían a Century realizar la descarga de los relaves provenientes del proceso de cianuración a una cocha de sedimentación; y, acondicionar dos cochas de sedimentación para que operen alternativamente a través del sistema de bombeo, optimizando y permitiendo la recirculación de la solución barren (aguas más cianuro) en forma total, y de esta manera evitar fugas y reboses de relave.

- (ii) Al inicio de las operaciones de Century en el año 2007, las referidas cochas de sedimentación se encontraban colmatadas y secas; motivo por el cual, la empresa acondicionó temporalmente una cocha denominada CIL N° 2 dentro de las relaveras de flotación, impermeabilizando sus bases hasta la corona con geomembrana para recircular la solución barren y proteger de mejor manera el suelo natural.



Hecho imputado N° 2

- (i) La cocha de sedimentación CIL N° 1 se encontró construida en virtud del EIA de San Juan de Chorunga y de la Autorización de funcionamiento de San Juan de Chorunga, por lo que solo se realizaron mejoras tales como reparación de geomembranas rotas en los taludes, construir un cerco perimétrico de malla e iluminación del mismo, entre otros.
- (ii) Sin embargo, no se pudo continuar con las mejoras, ni realizar obras de recrecimiento, reforzamiento y estabilidad de dichos relaves ante sismos, inundaciones y otras catástrofes naturales debido a que el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná concedió la medida cautelar de no innovar interpuesta por los ex trabajadores de Minas Ocoña (en adelante, FREDETMOSA), mediante la cual ordenó a Century abstenerse de perturbar la posesión de los relaves de cianuración de la cancha de almacenamiento del Rosario, de los relaves de flotación de la quebrada de San Juan de Chorunga La Millonaria y de la cancha de desmonte Nivel 150.

Hecho imputado N° 3

- (i) No existen relaveras temporales al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración.
- (ii) La construcción y funcionamiento del depósito de relaves fue ejecutada de acuerdo al EIA de San Juan de Chorunga y a la Autorización de funcionamiento de San Juan de Chorunga.





- (iii) En el EIA de San Juan de Chorunga se estableció que las dos cochas de sedimentación se podían operar alternadamente para optimizar y recircular la solución barren mediante el sistema de bombeo, y los relaves húmedos serían evacuados por medio de volquetes hasta los depósitos de relaves de cianuración acondicionados en la quebrada del Rosario.
- (iv) El material de relave antiguo observado al momento de la Supervisión Especial 2012 es producto de la remoción de la cocha de sedimentación N° 02, realizada para impermeabilizar toda la cocha con geomembrana. Dicho relave antiguo fue procesado en la planta para, posteriormente, transportar el relave seco hacia el depósito de relaves Rosario; sin embargo, este depósito también se encuentra con medida cautelar a favor de FREDETMOA.

Hecho imputado N° 4

- (i) En la zona de la quebrada Millonaria no existe ningún depósito de relaves; el relave observado al momento de la supervisión era relave antiguo perteneciente a los anteriores titulares mineros que lo acumularon para procesarlo nuevamente. Actualmente, el referido relave se encuentra en custodia de los ex trabajadores de Minas Ocoña que no permiten su traslado, debido a que el Juzgado de Camaná declaró a su favor una medida cautelar de no innovar sobre todos los depósitos de relaves.

Hecho imputado N° 5

- (i) La afirmación de los fiscalizadores sobre la estabilización de la poza de relaves N° 1 realizada con material de relaves de flotación es errónea pues, conforme con lo señalado en el "Proyecto de estabilización y el uso de la geomembrana en la impermeabilización del vaso", para la construcción de la corona y del dique de defensa ribereña se utilizó material de préstamo (arcilla).
- (ii) La elaboración del mencionado proyecto de estabilización del depósito de relaves N° 1 y su construcción fueron verificados por especialistas y autoridades competentes, por lo que es acorde a los estándares actuales; asimismo, la calidad de construcción y uso de materiales superan a los descritos en el EIA de San Juan de Chorunga.

6. Posteriormente, mediante escrito remitido al OEFA el 1 de junio del 2015, Century señaló que las presuntas infracciones han sido objeto de una investigación y multa anteriores por parte del OEFA y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN); agregó que aún se encuentran en trámite los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones N° 6-2011-OS/GFM y 04-2011-OS/GFM recaídas en los Expedientes N° 022-2011 y 06601-2012-0-1801-JR-16 del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* en el presente procedimiento administrativo sancionador.





- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Century incumplió los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Century.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





10. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las supuestas conductas infractoras materia del presente procedimiento son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que estén referidas a desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador⁶

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la unidad minera San Juan de Chorunga, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



IV.1 Cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem* en el presente procedimiento administrativo sancionador

20. Century alega la vulneración del principio de *non bis in ídem*, toda vez que los hechos imputados materia del presente procedimiento han sido anteriormente investigados y sancionados por el OEFA y a su vez vienen siendo investigados por el OSINERGMIN a través del Expediente N° 022-2011 y por el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima a través del Expediente N° 06601-2012-0-0-1801-JR-16.
21. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁸ establece que por el principio de *non bis in ídem* no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos para la configuración del mismo. En tal sentido, la ausencia de alguno de los mencionados elementos acarrearía que no exista la violación al citado principio.
22. La identidad de sujeto *"consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"*⁹. Por lo tanto, resulta necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le ha imputado los cargos, configurándose una identidad de sujeto cuando a una misma persona se le haya iniciado más de un procedimiento administrativo o se le imponga una doble sanción por una misma infracción.
23. Respecto a la identidad de hecho, esta consiste en que *"el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"*¹⁰.
24. La identidad de fundamento *"consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"*¹¹.
25. Bajo este contexto, corresponde analizar lo alegado por Century respecto de los supuestos procedimientos sancionadores tramitados por el OEFA y el



⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. p. 724.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.





OSINERGMIN, así como respecto del proceso judicial seguido en el Juzgado Especializado en Contencioso Administrativo de Lima.

a) Procedimientos administrativos sancionadores tramitados por OEFA

26. En primer lugar, se debe precisar que si bien el titular minero afirma haber sido investigado y sancionado anteriormente por el OEFA, no identifica los procedimientos administrativos sancionadores, las imputaciones efectuadas, las infracciones cometidas ni las respectivas sanciones dictadas; motivo por el cual, lo alegado por Century carece de sustento al no acreditar una afectación al principio de *non bis ídem* en este extremo.
27. A mayor abundamiento, cabe señalar que de la búsqueda en el Registro de Actos Administrativos del OEFA¹² se ha verificado que la autoridad administrativa no ha sancionado, archivado o determinado la responsabilidad administrativa de Century por la comisión de infracciones cuyos hechos y fundamentos son los mismos a los de las conductas imputadas N° 1, 3, 4 y 5 en el presente caso.
28. Sin embargo, de la búsqueda efectuada con relación a la conducta infractora N° 2, se encontró que en el Expediente N° 079-2009-MA/R se expidió la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2013 mediante la cual se sancionó a Century por la siguiente infracción administrativa¹³:



Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Multa
Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

29. Dicho ello, se aprecia que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 079-2009-MA/R se sancionó a Century por construir un depósito de relaves sobre el depósito de relaves N° 5, lo cual incumplía el instrumento de gestión ambiental; mientras que en el presente procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS se ha imputado a Century el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental por operar un depósito de relaves en el área del depósito de relaves N° 5.
30. A mayor abundamiento, cabe señalar que Century pudo haber construido el nuevo depósito de relaves Poza CIL N° 1, lo cual por sí solo configura un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental (EIA San Juan de Chorunga) y cesar en dicho incumplimiento; sin embargo, realizó otras acciones posteriores (operación de dicho

¹² El Registro de Actos Administrativos del OEFA se encuentra disponible en el siguiente enlace web: <https://apps.oefa.qob.pe/sifam/faces/page/fiscalizacion/registroInfractor/principal.xhtml>

¹³ Mediante Resolución N° 075-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero del 2014 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Century contra la Resolución N° 445-2013-OEFA/DFSAI en el mencionado extremo; y, mediante Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014 la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó lo dispuesto por la Resolución N° 075-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la mencionada infracción al Artículo 6° del RPAAMM, quedando agotada la vía administrativa.





depósito de relaves), lo cual también configura un nuevo incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental conforme con la normativa ambiental vigente.

31. En ese sentido, corresponde precisar que las mencionadas infracciones no configuran un supuesto de *non bis in idem* toda vez que se tratan de diferentes hechos (construcción de un componente minero no contemplado en un instrumento de gestión ambiental y operación de un componente minero no contemplado en un instrumento de gestión ambiental) y que ocurrieron en diferentes periodos de tiempo (supervisión realizada del 13 al 15 de agosto del 2009 y supervisión realizada el 5 de junio del 2012).
32. En consecuencia, queda demostrado que el hecho sancionado mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI (construcción de un nuevo componente minero no contemplado en un instrumento de gestión ambiental) y la conducta infractora N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador (operación de un componente minero no contemplado en un instrumento de gestión ambiental) corresponden a hechos diferentes; por lo que, no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* en este extremo, correspondiendo desestimar lo alegado por Century.

b) Procedimientos administrativos sancionadores tramitados por OSINERGMIN

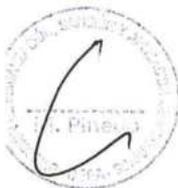
33. En segundo lugar, con relación a los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OSINERGMIN, se debe precisar que mediante Oficio N° 217-2011-OS-GFM recaído en el Expediente N° 022-2011¹⁴, la Gerencia de Fiscalización Minera inició un procedimiento contra Century por presuntas infracciones al Artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), y al Inciso s) del Artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), por no contar con las autorizaciones de construcción de los depósitos de relaves CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6; y al Artículo 38° del RPM y al Inciso s) del Artículo 26° del RSSO, por no contar con autorización de funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 1, CIL N° 2 y CIL N° 3.
34. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 217-2015 del 6 de febrero del 2015¹⁵, se sancionó a Century por infracciones al Artículo 37° del RPM por no contar con las autorizaciones de construcción de los depósitos de relaves CIL N° 2 y PB-6, y al Artículo 38° del RPM por no contar con autorización de funcionamiento del depósito de relaves CIL N° 2, archivándose las demás imputaciones efectuadas por el Oficio N° 217-2011-OS-GFM.
35. Finalmente, mediante Resolución N° 020-2015-OS/TASTEM-S2 del 13 de marzo del 2015¹⁶ la Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN confirmó la Resolución N° 217-2015 y declaró agotada la vía administrativa.
36. Dicho ello, corresponde analizar los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 del presente procedimiento administrativo junto con los hechos imputados en el Expediente N° 022-2011 del OSINERGMIN, a fin de evaluar si se configuró o no la triple



¹⁴ Folio 118 del Expediente.

¹⁵ Folios del 184 al 193 del Expediente.

¹⁶ Folios del 194 al 199 del Expediente.





identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, se ha elaborado el siguiente cuadro:

	Sujeto	Hechos	Fundamentos
Hechos imputados por OSINERGMIN	Century	Hecho imputado N° 1: El titular minero <u>habría construido los depósitos de relaves CIL N° 1, CIL N° 2 y PB 6 sin las autorizaciones de construcción otorgadas por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).</u>	Artículo 37° del RPM e Inciso s) del Artículo 26° del RSSO.
		Hecho imputado N° 2: El titular minero habría operado los depósitos de relaves CIL N° 1, CIL N° 2 y CIL N° 3 sin las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.	Artículo 38° del RPM e Inciso s) del Artículo 26° del RSSO.
Hechos imputados por OEFA	Century	Hecho detectado N° 1: El titular minero estaría operando en el área de su <u>relavera N° 1, un depósito de relaves denominado CIL N° 2, el cual no se encuentra autorizado por su EIA.</u>	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
		Hecho detectado N° 2: El titular minero estaría operando en el área de su <u>relavera N° 5, un depósito de relaves denominado CIL N° 1, el cual no se encuentra autorizado por su EIA.</u>	Artículo 6° del RPAAMM.
		Hecho detectado N° 3: El titular minero se encontraría operando un <u>depósito de relaves temporal al costado de la poza de sedimentación de la Planta de Cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), el cual no se encuentra contemplado en su EIA aprobado.</u>	Artículo 6° del RPAAMM.
		Hecho detectado N° 4: El titular minero se encontraría operando un <u>depósito de relaves de cianuración en la Quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual es utilizado para el proceso de la Planta, este depósito no se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental.</u>	Artículo 6° del RPAAMM.
		Hecho detectado N° 5: Se <u>habría realizado trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, incumpliendo con lo establecido en su EIA aprobado.</u>	Artículo 6° del RPAAMM.



37. Conforme a lo desarrollado anteriormente en la presente resolución, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*.
38. Con relación a la identidad de fundamento, se debe señalar que las imputaciones del OSINERGMIN buscan salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad de la infraestructura minera contempladas en las





autorizaciones de construcción y funcionamiento; mientras que las imputaciones del OEFA se fundamentan en la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo tanto, no existe identidad de fundamento.

39. En vista de ello, se puede concluir que no se cumple uno de los requisitos para la configuración de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en los hechos imputados por OSINERGMIN y las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* en este extremo.

c) Proceso contencioso administrativo

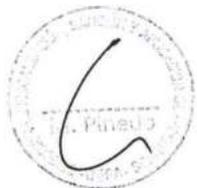
41. En este punto, resulta pertinente indicar que mediante Resolución N° 04-2011-OS/GFM¹⁷, modificada por Resolución N° 06-2011-OS/GFM¹⁸, el OSINERGMIN ordenó a Century una medida cautelar de suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y del funcionamiento de los depósitos de relaves CIL N° 1 y CIL N° 2.
42. Century interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 06-2011-OS/GFM. Posteriormente, mediante Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2 del 4 de julio del 2012¹⁹ se resolvió la apelación interpuesta por el titular minero, indicando que la mencionada medida cautelar había sido debidamente sustentada de acuerdo a la normativa vigente.
43. Century planteó una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2, por lo que se inició un proceso judicial en el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima recaído en el Expediente N° 06601-2012-0-1801-JR-CA-16. En este proceso judicial, Century solicita la ineficacia de la mencionada resolución y, por tanto, que se declare fundada la apelación interpuesta contra la Resolución N° 06-2011-OS/GFM.
44. Century alega que los hechos imputados materia del presente procedimiento están siendo discutidos por el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima a través del Expediente N° 06601-2012-0-0-1801-JR-16, por lo que corresponde evaluar la triple identidad contemplada en el principio de *non bis in idem* invocado.
45. Al respecto, cabe precisar que el principio *non bis in idem* establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. En tal sentido, este principio tanto en su vertiente procesal (impide la dualidad de procedimientos con el mismo objeto, en la misma vía o en vías distintas) como material (imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción cuando existe identidad de hecho y fundamento) busca impedir el exceso de la potestad sancionadora del Estado; es decir, tiene incidencia en aquellas acciones que tienen naturaleza punitiva y que pretenden castigar al



¹⁷ Folios del 115 al 117 del Expediente.

¹⁸ Folios del 119 al 120 del Expediente.

¹⁹ Folios del 140 al 146 del Expediente.





administrado por la comisión de una infracción, como sería el caso de la imposición de una multa o inhabilitación.

46. En cambio, las medidas administrativas no tienen finalidad punitiva sobre el administrado, sino que buscan "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora (como es el caso de las medidas correctivas), o tienen la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños irreparables (en el caso de las medidas cautelares).
47. En efecto, mediante Resolución N° 04-2011-OS/GFM, modificada por Resolución N° 06-2011-OS/GFM, el OSINERGMIN ordenó a Century una medida cautelar de paralización de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y del funcionamiento de los depósitos de relaves CIL N° 1 y CIL N° 2, las cuales se realizaban sin encontrarse debidamente autorizadas, a fin de asegurar la eficacia de la resolución final y salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad de la infraestructura minera.
48. Es así que, el OSINERGMIN no ha impuesto una sanción al administrado sino una medida cautelar, la cual no tiene la finalidad de castigar al administrado por su conducta, sino de asegurar la eficacia de la resolución a emitir; motivo por el cual, la imposición de dicha medida cautelar no excluye la imposición de una sanción.
49. Conforme a lo expuesto, el proceso judicial versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución N° 04-2011-OS/GFM, modificada por Resolución N° 06-2011-OS/GFM, esto es, que se deje sin efecto la mencionada medida cautelar impuesta por OSINERGMIN a Century en virtud de sus competencias.
50. Por otro lado, las imputaciones iniciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador por el OEFA se basan en la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental aprobado.
51. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Resolución N° 04-2011-OS/GFM, modificada por Resolución N° 06-2011-OS/GFM, impuso una medida cautelar al administrado y que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por la presunta comisión de infracciones al haber realizado actividades mineras no reconocidas en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que no existe una identidad de hecho.
52. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* en el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Century incumplió sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

53. El Artículo 6° del RPAAMM establece lo siguiente:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al



tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

(El subrayado es agregado).

54. De acuerdo a lo citado, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.
55. Los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.
56. Por otro lado, la previsión en los estudios de impacto ambiental de la construcción de componentes en la unidad minera, así como de las acciones a adoptar por el titular minero en el manejo de elementos contaminantes, como los relaves, permite a la autoridad tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades, así como tener en cuenta las medidas de reparación a adoptar en el cierre.
57. En el presente caso, se debe indicar que mediante Resolución s/n del 10 de junio de 1996 se aprobó el EIA de San Juan de Chorunga, el cual se encontraba vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
58. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013, sustentada en el Informe N° 760-2013/MEM-AAM/WAL/JST/PRR/JCV/GC/MV/LRM del 30 de mayo del 2013, se aprobó la modificación del EIA de San Juan de Chorunga (en adelante, Modificación del EIA de San Juan de Chorunga).
59. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Century infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con los compromisos derivados del instrumento ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: En el área de la relavera N° 1, el titular minero operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 2 que no se encontraría contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de San Juan de Chorunga

60. En el EIA de San Juan de Chorunga, el titular minero se comprometió a lo siguiente²⁰:

²⁰ Folios 71 y 72 del Expediente.



**"4.5 ÁREAS DE SENSIBILIDAD AMBIENTAL**

(...)

4.5.2.- VENTAJAS Y LIMITACIONES AMBIENTALES AL PROYECTO.

(...)

B).- Limitaciones Ambientales.- Una vez agotado la vida de depósito de relaves, la empresa se verá en la necesidad de elegir otra zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves."

61. Asimismo, en el mencionado instrumento ambiental el titular minero precisó que como parte del desarrollo de su actividad produciría relaves de flotación y relaves de cianuración, indicando lo siguiente²¹:

"5.1.- PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO

(...)

5.1.2.- PLAN DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO

(...)

5.1.2.4 RESIDUOS A PRODUCIRSE Y SU TRATAMIENTO**A.- RELAVES DE FLOTACIÓN**

Está referido a los relaves provenientes de la concentración por espumas, que son depositados en una cocha de decantación para recircular el 50% de agua y lo restante es drenado por gravedad en forma de pulpa hasta el depósito de relaves.

B.- RELAVES DE CIANURACIÓN

Son los desechos provenientes del proceso de cianuración, que son descargados de los tanques pachucas a la cocha de sedimentación; de esta cocha se alimenta la solución con contenido alto de cianuro, clara y limpia es recirculada y el relave en estado húmedo es trasladado a un depósito preparado para tal fin en una quebrada seca aguas abajo."

62. En ese sentido, con relación a la ubicación y disposición de los relaves de flotación y los relaves de cianuración en el EIA de San Juan de Chorunga se indica lo siguiente²²:

"5.1.- PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO

(...)

5.1.6 DEPÓSITOS DE RELAVES**5.1.6.1 DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN****A.- UBICACIÓN**

Para almacenar los relaves provenientes del proceso de flotación se cuenta con un terreno superficial aparente ubicado en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 mts. aguas abajo de la planta de tratamiento y a 50 mts de la ribera del río.

(...)

C.- DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVE**- GEOMETRÍA**

* LONGITUD DEL EJE MAYOR= 1.500 mts.

* ANCHO PROMEDIO = 250 mts.

* ÁREA DEL DEPÓSITO = 316,428 m²

DEPÓSITOS	ÁREA m ²
CANCHA 1	43,600
CANCHA 2	39,856
CANCHA 3	54,462
CANCHA 4	41,590
CANCHA 5	136,920
TOTAL	316,428"

(...)

- SISTEMA DE CONDUCCIÓN DE RELAVES

Los relaves provenientes del proceso de flotación serán evacuadas por gravedad en forma de pulpa a los depósitos de relaves a través de un canal abierto de 2.5 mts. y 750 mts. de largo.

(...)

²¹ Folios 73 y 74 del Expediente.

²² Folios del 75 al 78, 80 y 81 del Expediente.





5.1.6.2 Depósito de relaves de cianuración.

A. UBICACIÓN

Los relaves con contenido de cianuro serán almacenados en la quebrada Rosario ubicado a 700 mts de distancia aguas abajo de la planta, a 100 mts de la ribera del río y a una altura de 50 mts. del nivel del cauce del río Chorunga.

(...)

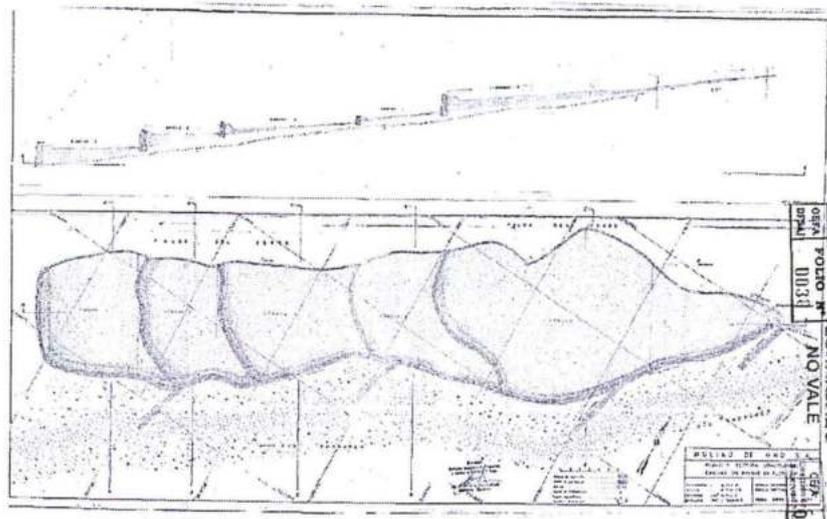
C.- DISEÑO DEL DEPÓSITO

- GEOMETRÍA

- * Longitud del eje mayor : ½ mts.
- * Ancho de promedio : 43 mts.
- Área del depósito : 6,035.0
- Altura máxima : 18 mts.
- Talud exterior : 60°.
- Capacidad de almacenamiento:

DEPÓSITO	VOLUMEN TOTAL M³	VOLUMEN ALMACENADO M³	VOLUMEN POR ALMACENAR M³
DEPÓSITO 1	53,937	40,083	13,854
DEPÓSITO 2	17,713	-----	17,713
TOTAL	71,650	40,083	31,567"

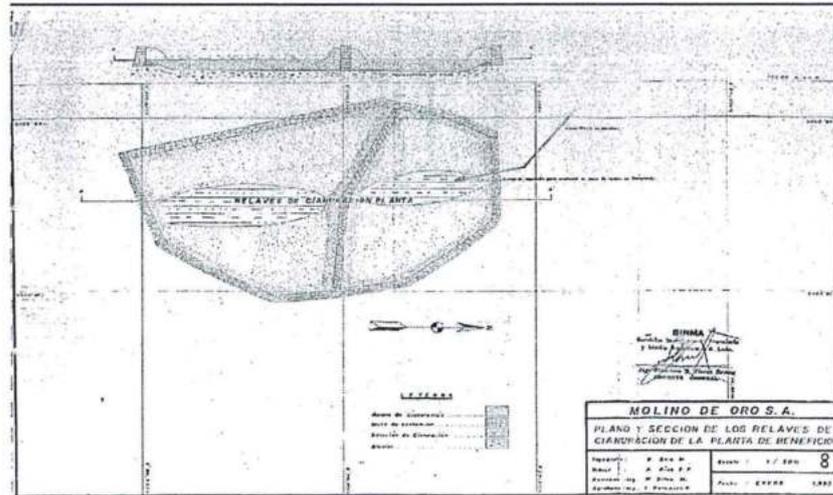
63. Además, en el Plano N° 7, denominado "Plano y Sección Longitudinal Canchas de Relave de Flotación" de enero de 1995²³, y en el Plano N° 8 denominado "Plano y Sección de los Relaves de Cianuración de la Planta de Beneficio" de enero de 1995²⁴, anexados al EIA de San Juan de Chorunga, se observan los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3, 4 y 5; y los depósitos de relaves de cianuración N° 1 y 2 respectivamente, tal como se muestra a continuación:



23 Folio 12 del Expediente.

24 Folio 114 del Expediente.





64. Conforme a los párrafos citados del EIA de San Juan de Chorunga y los mencionados planos, el titular minero se comprometió a: (i) disponer los relaves de flotación en las Canchas de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 ubicadas en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas abajo de la planta de tratamiento; (ii) disponer los relaves de cianuración en los depósitos de relaves N° 1 y 2 ubicados en la quebrada Rosario, a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta de tratamiento; y, (iii) una vez agotada la vida útil de un depósito de relaves, se elegiría una zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves.



65. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Century en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

66. Durante la Supervisión Especial 2012 se observó que el titular minero se encontraba operando un nuevo depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 2 sobre el área de la relavera de flotación N° 1, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de San Juan de Chorunga. Por tal motivo, en el Informe de Supervisión²⁵, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012, se señaló lo siguiente:

3.1. Depósito de relaves de flotación

(...)

3.1.3 En el área de la relavera N° 1 (relaves de flotación según EIA aprobado), se encuentra ubicado un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 2, dicha relavera no se encuentra contemplada en el EIA aprobado.

Actualmente se encuentra operando para recircular la solución hacia la planta de tratamiento."

67. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión²⁶, donde se observa el nuevo depósito de relaves denominado CIL N° 2, tal como se aprecia a continuación:

²⁵ Folio 3 del Expediente.

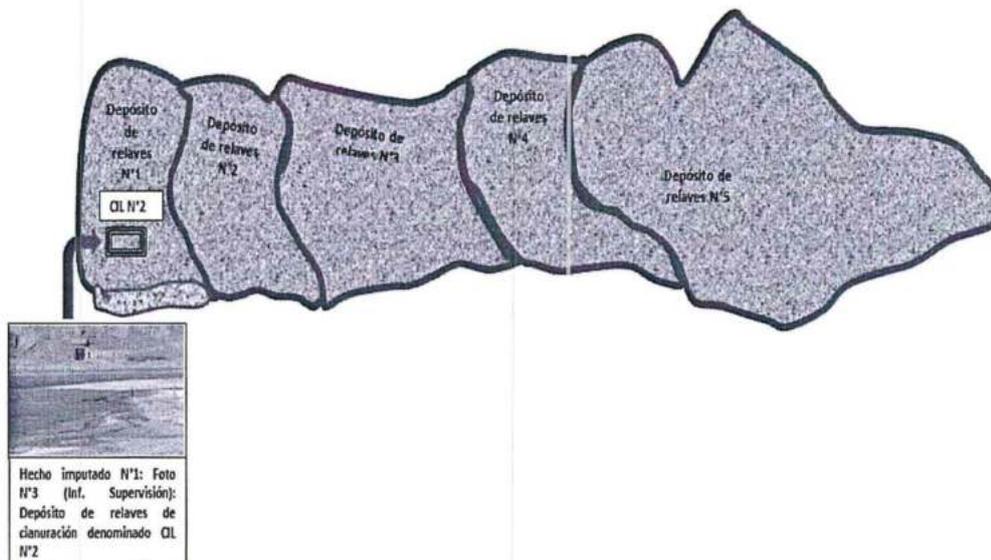
²⁶ Folio 13 del Expediente.





Foto N° 3.- En el área de la relavera N° 1 (relaves de flotación según EIA aprobado), se encuentra ubicado un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 2, dicha relavera no se encuentra contemplada en el EIA aprobado. Actualmente se encuentra operando tal y como se aprecia.

68. Para ilustrar mejor el hecho detectado al momento de la Supervisión Especial 2012 se presenta el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.

- 69. De acuerdo con la fotografía y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató la presencia de un nuevo depósito de relaves cianurados denominado CIL N° 2 sobre la cancha de relaves N° 1, el cual no se encuentra contemplado en el EIA de San Juan de Chorunga vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
- 70. Como parte de sus descargos Century alega que mediante el EIA de San Juan de Chorunga y la Autorización de funcionamiento de San Juan de Chorunga se aprobó el acondicionamiento de las cochas de sedimentación; sin embargo, al encontrarse colmatadas y secas, se construyó temporalmente la Poza CIL N° 2 dentro de las relaveras de flotación, impermeabilizando sus bases hasta la corona con geomembrana para recircular la solución barren y proteger el suelo natural.





71. Al respecto, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a incumplimientos de obligaciones ambientales contempladas en un instrumento de gestión ambiental (EIA de San Juan de Chorunga) y no a incumplimientos sobre autorizaciones de construcción o funcionamiento de componentes mineros, los cuales no son competencia del OEFA debido a que no cuentan con la calidad de instrumentos de gestión ambiental conforme con lo establecido en los Numerales 17.1 y 17.2 del Artículo 17° de la LGA; motivo por el cual, no corresponde analizar la Autorización de funcionamiento de San Juan de Chorunga en la presente resolución.
72. Aunado a ello, cabe subrayar que, de acuerdo a lo indicado por la supervisora, durante la Supervisión Especial 2012 se constató la presencia de un nuevo depósito de relaves cianurados sobre la cancha de relaves de flotación N° 1 y no una cocha o poza de sedimentación de relaves, siendo ésta materia del EIA de San Juan de Chorunga y de la Autorización de funcionamiento de San Juan de Chorunga de acuerdo a lo alegado por la empresa.
73. Adicionalmente, se debe advertir que Century no niega que haya construido un nuevo depósito de relaves denominado Poza CIL N° 2, que no estaba previsto en su EIA. El hecho de que las pozas existentes y previstas en su EIA se hayan encontrado colmatadas y secas no exonera de responsabilidad a la empresa. Si el titular minero consideraba que debía construir un nuevo depósito de relave debió iniciar el procedimiento respectivo para tal efecto, mas no pudo construirlo sin la debida autorización de la autoridad competente.
74. Dicho ello, se debe reiterar que todo titular minero tiene la obligación de contemplar en su estudio de impacto ambiental la construcción de componentes en la unidad minera y las acciones que adoptará en el manejo de elementos contaminantes, tales como los relaves, de tal forma que permita a la autoridad competente tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.
75. Asimismo, conforme con lo establecido en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez obtenida la correspondiente certificación ambiental, el titular minero tiene la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio aprobado.
76. En tal sentido, Century debía cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en el EIA de San Juan de Chorunga y no operar un nuevo depósito de relaves denominado Poza CIL N° 2, o, en su defecto, debió modificar el mencionado instrumento de gestión ambiental para incluir el nuevo componente minero.
77. En ese orden de ideas, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que en el área de la cancha de relaves N° 1, Century se encontraba operando un nuevo depósito de relaves denominado CIL N° 2 que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

c) Procedencia de medidas correctivas

78. El 30 de mayo del 2011, Century presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM la solicitud de modificación de su EIA, remitiendo el proyecto de "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. San Juan de Chorunga" de mayo del 2011, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013²⁷.
79. En el mencionado proyecto, Century indicó lo siguiente²⁸:

"3.1 Descripción del Proyecto

(...)

CMP en busca de mejorar sus operaciones en la unidad minera ha considerado la modificación de las actuales instalaciones, así como la construcción de nuevos componentes los cuales les permitirá gestionar sus operaciones de una forma ambientalmente responsable, para ello CMP considerará:

(...)

- La construcción de depósitos para relaves cianurados, los cuales estarán ubicados en la parte superior de los antiguos depósitos de relaves, y una Poza Cil (con su poza de contingencias) ubicada entre el dique de la defensa ribereña y la Cancha N° 1, los cuales presentarán una base revestida con geomembrana."

80. Con relación a los depósitos de relaves cianurados, el referido proyecto de modificación del instrumento de gestión ambiental contempla lo siguiente²⁹:

"5.4 Depósitos de Relaves Cianurados

(...)

CMP cuenta con una Planta de beneficio para tratamiento de mineral aurífero por flotación y cianuración, produciéndose relaves cianurados que son transportados y depositados a una poza de cianuración, la cual se encuentra ubicada en la margen derecha de la quebrada de Chorunga, dentro del área del depósito de relaves N° 5, ocupando un área aproximada de una hectárea el mismo que se encuentra impermeabilizada con geomembrana HDPE. Adicionalmente para mejorar la utilización del área encapsulada por la defensa ribereña se plantea la construcción de una poza (Poza Cil N° 2) para contener los relaves cianurados."

(El subrayado es agregado).

81. Asimismo, en el Anexo 3 de la mencionada modificación se adjuntaron los Planos N° 03-10³⁰ y 03-09³¹, en los cuales se puede apreciar la Poza CIL N° 2 ubicada entre el dique de la defensa ribereña y el depósito de relaves de flotación N° 1, tal como se evidencia a continuación:



²⁷ Folios del 147 al 179 del Expediente.

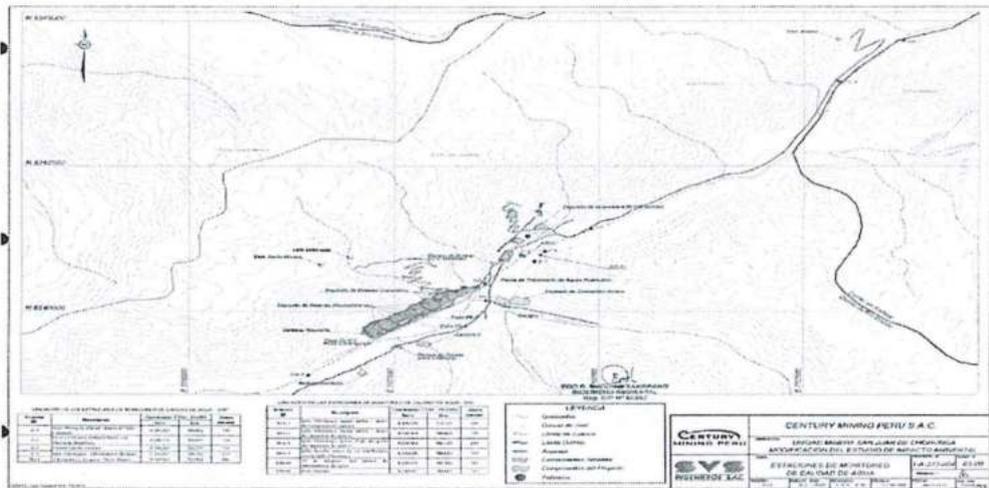
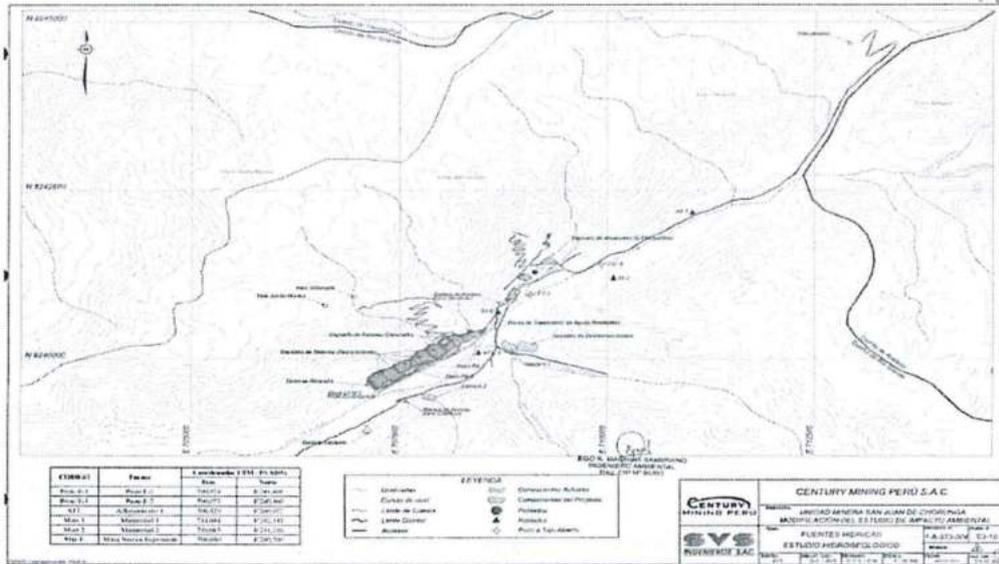
²⁸ Folio 130 del Expediente.

²⁹ Folio 135 reverso del Expediente.

³⁰ Folio 139 del Expediente.

³¹ Folio 138 del Expediente.





82. Aunado a ello, en el Acápite 3.4 "Descripción de las actividades a realizar" del informe que sustentó la Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013 de aprobación de la Modificación del EIA de San Juan de Chorunga³², se autorizó lo siguiente:

3.4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

Century Mining Perú S.A.C. (Century Mining Perú) en la actualidad desarrolla sus operaciones en la Unidad de Producción San Juan de Chorunga, donde cuenta con una Planta de Beneficio para tratamiento de mineral aurífero por flotación y cianuración, produciéndose relaves que son transportados y dispuestos en los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 y la poza de cianuración respectivamente, los mismos que se ubican en la margen derecha de la quebrada de Chorunga, dispuestos en forma contigua, separados por diques del mismo material de relave y a diferentes cotas de cresta.

Actualmente, Century Mining Perú S.A.C., requiere aumentar la capacidad de almacenamiento de sus depósitos de relave de flotación y protegerlos ante una avenida máxima probable de la quebrada estacionaria Chorunga, por lo que elaboró el siguiente EIA. (...). Los componentes del proyecto se detallan líneas abajo. (...).
(...)

³² Disponible en el enlace web http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/certificado/RD_177_2013_MEM_AAM.PDF





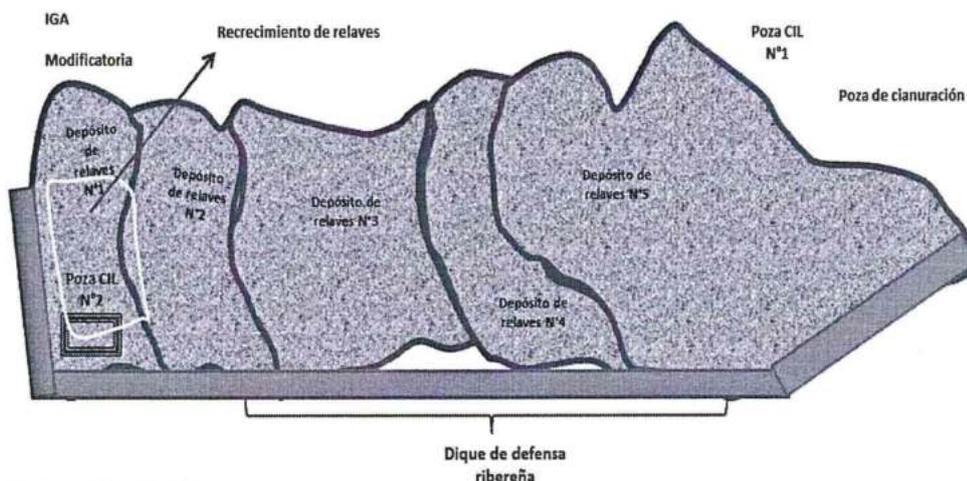
- **Depósito de Relaves.**- Los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran entre las coordenadas UTM E 707 700 – N 8 239 500 y E 708 500 – N 8 240 500, a una altitud media de 680 msnm, ocupando un área de 26,6 ha. El presente proyecto comprende la protección del depósito de relaves (defensa ribereña) y el recrecimiento del depósito de relaves. (...).

Defensa Ribereña en el Depósito de Relaves.- La protección de los depósitos de relaves consiste en la construcción de un dique, cuyos taludes laterales serán de 1,5 H/ 1,0 V. (...) En cada uno de los depósitos de relaves se puede hacer un recrecimiento a los mismos desde la planta concentradora, mediante tuberías HDPE y descargarlos desde la cresta de los diques perimetrales hacia la ladera del cerro, por un sistema de tuberías tipo Spigot, (...).

- **Depósitos de Relaves Cianurados.**- La empresa cuenta con la Planta de beneficio para el tratamiento de mineral aurífero por flotación y cianuración, y para mejorar la utilización del área encapsulada por la defensa ribereña se plantea la construcción una poza (Poza Cil N° 2) para contener los relaves cianurados con una extensión de 0,9 ha."

(Subrayado y resaltado agregado).

83. Para ilustrar mejor el componente incluido en la Modificación del EIA San Juan de Chorunga, se presenta el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI.

Fuente: Modificación del EIA de San Juan de Chorunga.

84. En tal sentido, conforme con lo desarrollado se concluye que la Poza CIL ubicada entre el dique de la defensa ribereña y la Cancha N° 1 a la que se hace referencia en la Modificación del EIA de San Juan de Chorunga es la denominada Poza CIL N° 2 materia de la presente imputación de cargos, motivo por el cual se evidencia que Century cumplió con incluir el mencionado componente minero en un instrumento de gestión ambiental.
85. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Informe N° 552-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 correspondiente a la supervisión regular realizada del 12 al 15 de julio del 2014³³ señaló lo siguiente:

"Century en busca de mejorar sus operaciones en la unidad minera ha considerado la modificación de las actuales instalaciones, así como la construcción de nuevos componentes los cuales les permitirá gestionar sus operaciones de una forma ambientalmente responsable, para ello consideró:

³³ El Informe de Supervisión N° 552-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del ITA N° 910-2016-OEFA/DS.



(...)

A continuación en la siguiente tabla se presenta la ubicación de los componentes del proyecto y la ubicación geográfica de los componentes del proyecto:

Componente	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Área (ha)	Área Nueva* (ha)
	Norte	Este			
Componentes Actuales					
Planta de Beneficio	8240950	708857	710	1.00	-
Depósito de Relaves	8'239,500	707,700	680	27.00	-
Depósito de Desmontes Nv 150 (Cuneta)	8'241,530	709,310	800	1.50	-
Campamento	8'241,217	709,018	750	1.00	-
Componentes del Proyecto					
Defensa Ribereña	8'239,618	707,140	670	3.62	3.62
Depósitos de Relaves (Recrecimiento)	8'239,500	707,700	680	22.31	0.66
Depósito de Relave PB-6	8'239,836	707,655	680	1.52	1.48
Depósito de Relave PB-7	8'239,927	707,809	680	1.68	1.33
Depósito de Relaves Cianurados	8'240,215	708,122	700	7.26	0.00
Poza Cil N°2	8'239,655	707,363	680	1.55	1.02
Operaciones Veta Santa Mónica	8'240,800	706,600	1,185	-	-
Operaciones Millonaria	8'240,921	706,950	1,216	-	-
Operaciones Veta Jessico	8'244,539	713,192	1,000	-	-
Rampa de Acceso	8'240,824	708,714	750	-	-
Depósito de Desmontes Nv 150 (Cuneta)	8'241,530	709,310	800	0.0077	0.0077
Depósito de Desmontes Avispa	8'240,152	709,017	750	2.00	2.00
Cantera N°1	8'240,164	708,830	730	2.00	2.00
Cantera N°2	8'239,419	707,794	698	1.10	1.10
Relleno Sanitario	8'238,969	707,099	710	1.00	1.00
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	8'240,332	708,412	730	0.50	0.50

* Representa el área superficial sin alteraciones necesaria para el desarrollo del componente.

(...)

4. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (ESTUDIOS AMBIENTALES APROBADOS)

(...)

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013, sustentada en el Informe N° 760-2013-MEM-AAM/WAL/JST/PRR/JCV/GC/MV/LRM del 30 de mayo del 2013. (...)

Para efectos del análisis a realizarse en el presente Informe se ha considerado el instrumento de gestión ambiental descrito anteriormente."



86. Es decir, en el mencionado Informe, se ha verificado el estado del depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 2 como uno de los componentes mineros contemplados en la Modificación del EIA de San Juan de Chorunga.

87. Al respecto, se debe indicar que de la Modificación del EIA de San Juan de Chorunga y de la información remitida por la Dirección de Supervisión, se evidencia que el titular minero procedió con incluir dentro del instrumento de gestión ambiental al depósito de relaves de cianuración denominado Poza CIL N° 2 detectado durante la Supervisión Especial 2012.

88. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no resulta necesario ordenar una medida correctiva en este caso, toda vez, que los efectos de la presente conducta infractora han cesado.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: En el área de la relavera N° 5, el titular minero operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 1 que no se encontraría contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de San Juan de Chorunga

89. Conforme a los párrafos citados del EIA de San Juan de Chorunga y los planos antes presentados, el titular minero se comprometió a: (i) disponer los relaves de flotación en las Canchas de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 ubicadas en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas abajo de la planta de





tratamiento; (ii) disponer los relaves de cianuración en los depósitos de relaves N° 1 y 2 ubicados en la quebrada Rosario, a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta de tratamiento; y, (iii) una vez agotada la vida útil de un depósito de relaves, se elegiría una zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves.

90. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Century en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

91. Durante la Supervisión Especial 2012 se observó que el titular minero se encontraba operando un nuevo depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 dentro del área del depósito de relaves de flotación N° 5, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de San Juan de Chorusa. Por tal motivo, en el Informe de Supervisión³⁴, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012, se señaló lo siguiente:

"3.1 Depósito de relaves de flotación

(...)

3.1.5 El depósito de relaves CIL N° 1 de cianuración se encuentra en el área del depósito de relaves N° 5 de flotación, dicho depósito de relaves no se encuentra contemplado en el EIA aprobado."

92. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión³⁵, donde se observa el nuevo depósito de relaves denominado CIL N° 1, tal como se aprecia a continuación:

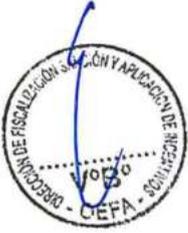


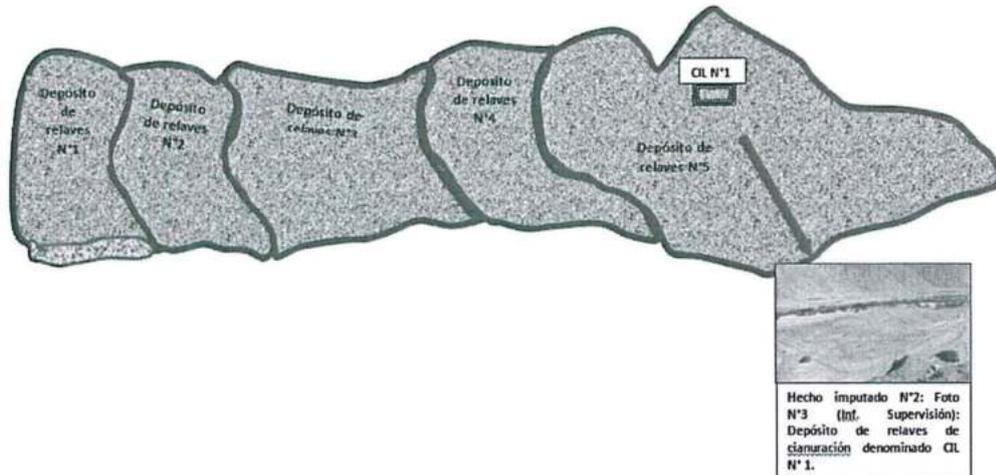
Foto N° 4.- El depósito de relaves CIL N° 1 de cianuración se encuentra en el área del depósito de relaves N° 5 de flotación, dicho depósito de relaves no se encuentra contemplado en el EIA aprobado.

93. Para ilustrar mejor el hecho detectado al momento de la Supervisión Especial 2012, se presenta el siguiente gráfico:



³⁴ Folio 3 del Expediente.

³⁵ Folio 13 del Expediente.



Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.

94. De acuerdo con la mencionada fotografía y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató la presencia de un nuevo depósito de relaves cianurados denominado CIL N° 1 sobre la cancha de relaves de flotación N° 5, el cual no se encuentra contemplado en el EIA de San Juan de Chorunga vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
95. Como parte de sus descargos Century alega que encontró la poza CIL N° 1 construida, por lo que solo realizó mejoras a las geomembranas rotas en los taludes, construyó un cerco perimétrico y lo iluminó; sin embargo, no pudo continuar con dichas mejoras debido a que el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná concedió una medida cautelar de no innovar a favor de FREDETMOSA, ordenando a Century no perturbar la posesión de los relaves de cianuración de la cancha de almacenamiento del Rosario, de la quebrada de San Juan de Chorunga La Millonaria y de la cancha de desmonte Nivel 150.
96. Al respecto, se debe mencionar lo señalado por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014, respecto a la fecha del inicio de las actividades de Century en la unidad minera San Juan de Chorunga (anteriormente, San Juan de Arequipa) y al contrato de cesión minera celebrado entre San Juan Gold Mines S.A.A.(antiguo titular minero de la concesión de beneficio) y Century:

"32. El artículo 166° del Decreto Supremo N° 014-92-EM establece que a través del contrato de cesión minera, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

33. En virtud a ello, el 3 de julio de 2006, Century Mining celebró con la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. un contrato de cesión minera, mediante el cual esta última le otorgaba a la recurrente, entre otras concesiones consignadas en el Anexo I del referido contrato, la concesión de la planta de beneficio San Juan de Chorunga:

SEGUNDA: Por medio del presente contrato SJGM [San Juan Gold Mines] entrega en CESION MINERA a CENTURY, todas y cada una de LAS CONCESIONES por el plazo de 50 (cincuenta) años computados desde la fecha de suscripción de la presente minuta. Entiéndase que por esta cesión minera, y de conformidad con la legislación aplicable. CENTURY se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene SJGM en su calidad de titular de LAS CONCESIONES (...) (Resaltado y subrayado agregado)

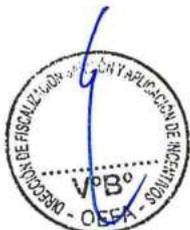


34. De lo anterior se desprende que, en virtud al contrato de cesión minera, Century Mining se constituyó en titular de la concesión de beneficio San Juan de Chorunga y por tanto en responsable por las conductas que se generen a consecuencia de su actividad minera. De igual forma, al sustituirse en todos los derechos y obligaciones que correspondían a la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. se constituyó en responsable por las conductas que esta haya generado como producto de su actividad."

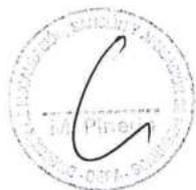
97. En virtud del texto citado, Century resulta responsable por las conductas que se generen a consecuencia del desarrollo de su actividad y de todos los derechos y obligaciones que correspondían al anterior titular, San Juan Gold Mines S.A.A., debido al contrato de cesión minera celebrado entre ambas empresas.
98. Aunado a ello, debe considerarse lo dispuesto por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía mediante Resolución N° 017-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 23 de octubre del 2014 respecto a las obligaciones de ejecutar los compromisos ambientales aprobados por parte del cesionario minero:

"48. En virtud de lo dispuesto en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y del artículo 19° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, los cesionarios están obligados a ejecutar el instrumento de gestión ambiental que haya sido aprobado al cedente, pues se ha sustituido en todas las obligaciones que tenía respecto a la concesión minera materia de cesión. Siendo ello así, la ejecución de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental es una obligación transmisible de cedente a cesionario.

49. Sin embargo, es preciso distinguir entre dos situaciones: (i) la obligación de ejecutar los compromisos contenidos en el PAMA o el EIA que están pendientes de cumplimiento; y, (ii) asumir la responsabilidad por la comisión de infracciones. Mientras que la primera es una obligación transmisible de cedente a cesionario en aplicación del artículo 166° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y del artículo 19° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, la segunda no lo es, pues en virtud del principio de causalidad la responsabilidad por la comisión de infracciones recae en quien realizó la conducta infractora."



99. Conforme al texto citado, cuando el titular minero ceda su concesión minera, el cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado a su cedente. No obstante lo señalado, solo serán transmisibles de cedente a cesionario las obligaciones de ejecutar compromisos ambientales contenidos en el PAMA o el EIA pendientes de cumplimiento, mas no será transferible la responsabilidad por la comisión de infracciones, pues en virtud del principio de causalidad recae en quien realizó la conducta infractora.
100. Sobre el particular, corresponde señalar que durante la Supervisión Especial 2012 se constató que en el área del depósito de relaves N° 5, Century venía operando (actividad de funcionamiento que comprende la disposición de relaves) el depósito de relaves cianurados denominado CIL N° 1.
101. A mayor abundamiento, conforme con los párrafos precedentes, mediante Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2013 se sancionó a Century por haber construido un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 sobre el depósito de relaves N° 5, conducta tipificada como infracción al Artículo 6° del RPAAMM y sancionada según el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
102. En ese sentido, existe evidencia suficiente de que Century como nuevo titular minero construyó y operó el depósito de relaves de cianuración CIL N° 1 no





autorizado según el EIA de San Juan de Chorunga y no el anterior titular minero de la concesión (Juan Gold Mines S.A.A.).

103. Por lo tanto, en el presente caso se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud a favor del administrado. En virtud de lo expuesto y conforme al principio de causalidad, Century resulta responsable del presente incumplimiento imputado.
104. Aunado a ello, resulta pertinente señalar lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014, respecto a la medida cautelar de no innovar dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná mediante Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre del 2005:

"38. Al respecto, se debe señalar que CENTURY MINING no podía eximirse del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del mandato cautelar dictado por la Sala Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, toda vez que el cumplimiento de las normas de protección ambiental no interfería con el objeto de la referida medida cautelar.

(...)

40. Se debe tomar en consideración que dicho proceso judicial es sobre acción pauliana, que tiene como pretensión principal la ineficacia del acto concursal y como pretensión accesoría que se ordene el reintegro de bienes consistentes en los relaves de cianuración, flotación y relaves de desmonte dentro de la masa concursal de Minas Ocoña S.A.

(...)

44. De lo antes expuesto, se desprende que el objeto del referido proceso judicial está relacionado directamente a que se declare la ineficacia de un acto jurídico que solo tiene efectos entre las partes, a fin que los demandantes a futuro puedan cobrar su acreencia mediante la masa concursal de la demandada Minas Ocoña S.A., que consiste en los relaves de cianuración, flotación y desmonte, que constituyeron activos de su patrimonio.

45. Por ello, el objetivo de la Medida Cautelar de No Innovar dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná busca impedir mientras dure el proceso judicial, que alguna de las partes realice actos jurídicos o de hecho que alteren la situación existente, y por ende afecten o frustren los derechos de la contraparte. Para Ledesma Narváez la Medida Cautelar de No Innovar "tiene un sentido conservador, porque se orienta a evitar que la realidad cambie para que sea eficaz la decisión final. Implica impedir las modificaciones, mientras dura el proceso, de la situación de hecho o de derecho existente al momento de disponerse la medida, desechándose en consecuencia la posibilidad que mediante esta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a ese momento".

46. Siendo ello así, el deber de cumplimiento de las normas de protección ambiental que tenía CENTURY MINING respecto del manejo de los relaves en la relavera de cianuración, flotación, cancha de desmonte de relaves Nivel 150, no interfería con el cumplimiento del mandato cautelar dictado por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná; en la medida que CENTURY MINING, tenía la obligación de prevenir, minimizar o remediar posibles impactos al ambiente generados por el manejo de sus relaves, sin que ello implique la disposición o transferencia de los activos (relaves) hacia otras empresas.

*47. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que **CENTURY MINING se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental respecto del manejo de los relaves hasta su disposición final, tanto en la cancha de almacenamiento de relaves de cianuración, flotación y cancha de desmonte Nivel 150 - relaves de desmonte, durante el ejercicio de su actividad en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa; no pudiendo eximirse de dicho cumplimiento al amparo de la Medida Cautelar de No Innovar dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, en la medida que el objeto del mandato cautelar es salvaguardar la masa concursal a fin que los demandantes cobren su acreencia.***

(...)

*49. A mayor abundamiento, **el juez del Juzgado Civil de Camaná mediante Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011 señaló que se debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la Medida Cautelar de No Innovar, que no impliquen actos de disposición de los relaves cautelados ni signifiquen consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos.***





105. Conforme al párrafo precedente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century no interfería con lo dispuesto en la medida cautelar de no innovar, debido a que la finalidad de ésta es impedir que se efectúen actos de disposición y transferencia de los relaves hacia otras empresas para salvaguardar la masa concursal y de tal manera FREDETMOSA pueda cobrar su acreencia.
106. En consecuencia, lo alegado por Century no desvirtúa la presente imputación debido a que la mencionada medida cautelar de no innovar no lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental, en específico de cumplir con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado o de gestionar ante el MEM la incorporación al IGA de aquellos componentes que no se encontraban contemplados en un estudio ambiental.
107. Resulta pertinente reiterar que todo titular minero tiene la obligación de contemplar en su estudio de impacto ambiental la construcción de componentes en la unidad minera y las acciones que adoptará en el manejo de elementos contaminantes, tales como los relaves, de tal forma que permita a la autoridad competente tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.
108. Asimismo, conforme con lo establecido en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez obtenida la correspondiente certificación ambiental, el titular minero tiene la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio aprobado.
109. En tal sentido, Century debía cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en el EIA de San Juan de Chorunga y no operar un nuevo depósito de relaves denominado Poza CIL N° 1 tal como se evidenció al momento de la Supervisión Especial 2012; o en su defecto, debió modificar el mencionado instrumento de gestión ambiental para incluir el nuevo componente minero, antes de operar dicho depósito.
110. En ese orden de ideas, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que en el área de la cancha de relaves N° 5, Century se encontraba operando un nuevo depósito de relaves denominado CIL N° 1 que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- c) Procedencia de medidas correctivas
111. El 30 de mayo del 2011, Century presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM la solicitud de modificación de su EIA, remitiendo el proyecto de "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. San Juan de Chorunga" de mayo del 2011, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013.
112. En el mencionado proyecto, Century indicó lo siguiente:



**"3.1 Descripción del Proyecto**

(...)

CMP en busca de mejorar sus operaciones en la unidad minera ha considerado la modificación de las actuales instalaciones, así como la construcción de nuevos componentes los cuales les permitirá gestionar sus operaciones de una forma ambientalmente responsable, para ello CMP considerará:

(...)

- La construcción de depósitos para relaves cianurados, los cuales estarán ubicados en la parte superior de los antiguos depósitos de relaves, (...), los cuales presentarán una base revestida con geomembrana."

(Subrayado y resaltado agregado).

113. Con relación a los depósitos de relaves cianurados, el referido proyecto de modificación del instrumento de gestión ambiental contempla lo siguiente:

"5.4 Depósitos de Relaves Cianurados

(...)

CMP cuenta con una Planta de beneficio para tratamiento de mineral aurífero por flotación y cianuración, produciéndose relaves cianurados que son transportados y depositados a una poza de cianuración, la cual se encuentra ubicada en la margen derecha de la quebrada de Chorunga, dentro del área del depósito de relaves N° 5, ocupando un área aproximada de una hectárea el mismo que se encuentra impermeabilizada con geomembrana HDPE. (...)."

(Subrayado y resaltado agregado).



114. Asimismo, en el Acápito 4.14 Depósitos de Relaves Cianurados de la referida modificación del instrumento de gestión ambiental, Century estableció lo siguiente:

"4.14 Depósitos de Relaves Cianurados

(...)

Diseño de los Depósitos de Relaves Cianurados

El Depósito de Relaves Cianurados estará conformado por cuatro (4) pozas o depósitos de relaves, con una capacidad de almacenamiento total de 383,195 m³. En la Tabla 4-27 se muestra la capacidad de almacenamiento de cada uno de los depósitos de relaves cianurados.

Tabla 4-27: Capacidad de Almacenamiento de los Depósitos de Relaves

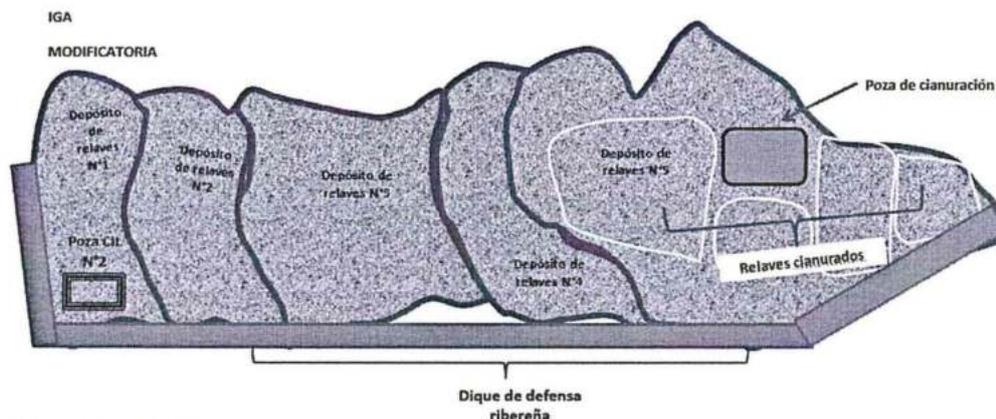
Poza de Almacenamiento	Volumen de Almacenamiento (m ³)
01	30,095
02	77,910
03	56,370
04	180,420
(...)	(...)

Las pozas o depósitos de relaves cianurados se ubicarán dentro del perímetro de la actual cancha de relaves N° 5 (relave de flotación), que cubre una extensión total de 8.6 ha. aproximadamente (...)."

(Subrayado y resaltado agregado).

115. Para ilustrar mejor la mencionada Modificación del EIA de San Juan de Chorunga, se presenta el siguiente gráfico:





Elaboración: DFSAI.

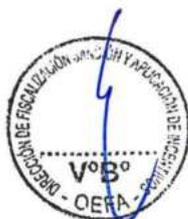
Fuente: Modificación del EIA de San Juan de Chorunga.

116. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Informe N° 552-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 correspondiente a la supervisión regular realizada del 12 al 15 de julio del 2014³⁶ señaló lo siguiente:

"5. COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

Durante LA supervisión realizada a la unidad minera San Juan de Chorunga del 12 al 15 de julio del 2014 se verificó los siguientes componentes:

N°	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18L		Componentes o instalaciones	Descripciones
	Norte	Este		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	8 239 799	707 796	Depósito de relaves (Poza CIL N° 1)	La misma que se sitúa dentro del depósito de relaves (poza N° 5), ésta se encuentra cercado con una malla metálica y está fuera de operación. Ver Fotografías N° 15 y 16.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)"



117. En virtud de lo expuesto, en el referido Informe se constató la existencia del depósito de relaves denominado Poza CIL N° 1 sobre el área del depósito de relaves N° 5, sin embargo no se precisó que se encuentre contemplado como un nuevo componente de la Modificación del EIA de San Juan de Chorunga.
118. Al respecto, del análisis de la Modificación del EIA de San Juan de Chorunga y la información remitida por la Dirección de Supervisión, se evidencia que el titular minero no ha incluido al depósito de relaves de cianuración identificado en la Supervisión Especial 2012 como Poza CIL N° 1 dentro del mencionado instrumento de gestión ambiental.
119. Mediante escrito del 2 de agosto del 2016, Century informó que actualmente la Poza CIL N° 1 se encuentra inoperativa y con actividades de cierre conforme con el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM del 19 de noviembre del 2013 (en adelante, PCM San Juan de Chorunga), y adjuntó la siguiente fotografía sobre el estado actual del mencionado depósito de relaves:

³⁶ El Informe de Supervisión N° 552-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del ITA N° 910-2016-OEFA/DS.





120. Al respecto, se debe precisar que el Informe N° 1545-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM del 11 de noviembre del 2013, que sustenta el PCM San Juan de Chorunga, con relación a los depósitos de relaves de flotación N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la unidad minera San Juan de Chorunga señala lo siguiente:

"III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

3.2. COMPONENTES DEL CIERRE

Los componentes mineros y demás infraestructuras relacionadas con la unidad minera "San Juan de Chorunga", los cuales serán utilizados para el desarrollo de las diferentes actividades del proyecto y luego serán objetos de cierre en los escenarios previstos, son los siguientes:
(...)

Cuadro N° 18 Listado General de Componentes Mineros

N°	TIPO DE COMPONENTE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	COORDENADAS UTM WGS84 – Zona 18S NORTE / ESTE		OPORTUNI DAD DE CIERRE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS						
104	Relavera	Depósito de Relaves 1	RV-01	8239349.13	707012.08	Progresivo
105		Depósito de Relaves 2	RV-02	8239432.28	707182.00	
106		Depósito de Relaves 3	RV-03	8239550.88	707312.83	
107		Depósito de Relaves 4	RV-04	8239662.94	707526.17	
108		<u>Depósito de Relaves 5</u>	RV-05	8239855.70	707880.40	
109		Depósito de Cianuración, Cochas de Sedimentación (2) interior	RV-06	8240051.00	708185.00	Progresivo
110		Planta	RV-07	8240513.00	708678.00	

(...)

3.2.3. Instalaciones de Manejo de Residuos

(...)

- Depósitos de relaves.- Para el manejo de los relaves producto del sistema de tratamiento de los minerales, la Unidad Minera tienen 5 depósitos contiguos para relaves de flotación y un depósito para relaves de cianuración. (...)

3.4. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

3.4.2. Cierre Progresivo

Se efectuarán de manera simultánea a la actual operación de la mina, comprendiendo el cierre de los componentes que en determinado momento dejarán de ser útiles. (...)

Depósitos de Relave.- Debido al sistema de disposición de relaves en forma de celdas o canchas temporales, se deberá cerrar aquellas canchas de relave que ya estén totalmente colmatadas. Se tiene previsto el **cierre progresivo primero de los Depósitos de Relaves 3 y 4, y posteriormente los Depósitos de Relaves 1 y 2. Para el caso del actual Depósito de Relaves 5, se está proyectando la construcción en este de cuatro Depósitos de Relaves Cianurados, como estructura de cierre progresivo de los relaves de cianuración re**



procesados, actualmente almacenados en la Quebrada Rosario, autorizada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). (...)

3.4.3. Cierre Final

Una vez agotadas las reservas de mineral se procederá a realizar las actividades de cierre final de las instalaciones restantes. (...)

Depósitos de Relaves.- Se culminará con el cierre de los depósitos de relaves manteniendo la pendiente de talud mencionada para el cierre progresivo.

✓ Luego, al cese de sus operaciones del depósito se deberá esperar un tiempo prudencial para asegurar que el material almacenado se encuentre lo suficientemente compacto para permitir el ingreso al depósito de personal y maquinaria para ejecutar las actividades de cierre. Para los efectos del presente estudio se ha considerado un tiempo de 2 años para esto, el que será sujeto a una reevaluación una vez cesada la operación del depósito.

✓ Una vez adecuadas las condiciones para realizar los trabajos de cierre sobre el depósito se procederá el encapsularlo.

✓ Finalmente se colocarán avisos preventivos indicando la presencia del depósito y la prohibición de ejecutar labores sobre él."

(Subrayado y resaltado agregado)

121. Asimismo, cabe resaltar que Century como parte de la subsanación de observaciones incluida en el PCM San Juan de Chorunga manifiesta lo siguiente:

"2.10. Evaluación de la respuesta de observaciones formuladas por la DGAAM – Escrito N° 2330669

(...)

Subsanación:

1. Considerando que el presente estudio debe comprender a los componentes que tienen certificación ambiental, el Titular debe presentar un cuadro comparativo de los componentes mineros e instalaciones que fueron aprobados en el EIA respecto de lo que es presentado en el presente Plan de Cierre.

RESPUESTA.- El titular aclara que el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Área y Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" de la entonces Minera de Oro S.A. fue aprobado en Mayo de 1996, en la cual fueron aprobados diversos componentes, dichos componentes se han regido según la legislación vigente en el año 1996; en la actualidad se han modificado y/o incrementado componentes de acuerdo a la etapa de desarrollo para poder cumplir con las nuevas legislaciones.

Cuadro N° 01: Comparativo

COMPONENTES DEL PLAN DE CIERRE	COMPONENTES DEL EIA APROBADO
(...)	(...)
Depósito de relaves 1, 2, 3, 4 y 5	Depósito de relaves de flotación
Depósito de relaves de cianurados rosario	Depósitos de relaves de cianuración"

(...)

ABSUELTA"

(Subrayado y resaltado agregado).

122. Conforme al texto citado, y del análisis del PCM San Juan de Chorunga se concluye lo siguiente: (i) Century no ha contemplado expresamente al depósito de relaves Poza CIL N° 1 como parte de los componentes mineros que comprenden el cierre progresivo o el cierre final; (iii) los depósitos de relaves N° 1, 2, 3 y 4 serán cerrados progresivamente cuando hayan concluido su vida útil, es decir, una vez colmatados; y, (iii) el administrado solo ha contemplado actividades de cierre final para el depósito de relaves N° 5.

123. Si bien Century afirma que actualmente el depósito de relaves Poza CIL N° 1 se encuentra en etapa de cierre, no ha incluido medio probatorio alguno que respalde su afirmación (tales como el instrumento de gestión ambiental donde expresamente señale que dicho componente según cronograma se encuentra o deberá iniciar actividades de cierre, o en su defecto fotografías que acrediten trabajos de cierre,





entre otros). De la fotografía presentada mediante escrito del 2 de agosto del 2016 no se puede determinar el estado actual del mencionado depósito de relaves.

124. Por lo tanto, se puede concluir que en el PCM San Juan de Chorunga no se ha contemplado expresamente actividades de cierre para el depósito de relaves Poza CIL N° 1 y que Century no ha logrado acreditar que se encuentre en proceso de cierre. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.



125. La medida referida a actualizar su instrumento de gestión ambiental tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para realizar su actividad de explotación minera, tales como la certificación ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
126. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta un proyecto similar relacionado al diseño de la ampliación y construcción de un depósito de relaves con un plazo de ejecución de 2 meses³⁷.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3: Al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), el titular minero operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraría contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012

- a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de San Juan de Chorunga

³⁷

Diseño y construcción de la ampliación de la presa de relaves Otapara. Disponible en: <http://www.jmf.com.pe/index.php/mostrar-menu-proyectos-antiores/121-diseno-y-construccion-de-la-ampliacion-presa-de-relaves-otapara>





127. Conforme a los párrafos citados del EIA de San Juan de Chorunga y a los Planos N° 7 y 8 denominados "Plano y Sección Longitudinal Canchas de Relave de Flotación" de enero de 1995³⁸ y "Plano y Sección de los Relaves de Cianuración de la Planta de Beneficio" de enero de 1995³⁹ respectivamente, anexados al EIA de San Juan de Chorunga, el titular minero se comprometió a: (i) disponer los relaves de flotación en las Canchas de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 ubicadas en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas abajo de la planta de tratamiento; (ii) disponer los relaves de cianuración en los depósitos de relaves N° 1 y 2 ubicados en la quebrada Rosario, a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta de tratamiento; y, (iii) una vez agotada la vida útil de un depósito de relaves, se elegiría una zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves.
128. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Century en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

129. Durante la Supervisión Especial 2012 se observó que el titular minero se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración temporal al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N, el cual no se encontraba contemplado en el EIA de San Juan de Chorunga. Por tal motivo, en el Informe de Supervisión⁴⁰, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012, se señaló lo siguiente:

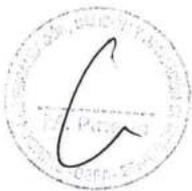
"3.4. Otros Componentes Supervisados:

Se encontró en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N (costado de la poza de sedimentación de la Planta de cianuración), un depósito de relaves temporal de cianuración (traído del depósito de relaves de la quebrada Millonaria), dicho depósito no se encuentra contemplado en su EIA aprobado. (...)"

130. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta en las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión⁴¹, donde se observa el nuevo depósito de relaves de cianuración temporal, tal como se aprecia a continuación:



³⁸ Folio 12 del Expediente.
³⁹ Folio 114 del Expediente.
⁴⁰ Folio 3 reverso del Expediente.
⁴¹ Folios 16 y 17 del Expediente.





Poza de sedimentación de la Planta de Cianuración

Foto N° 10.- Se encontró en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N (costado de la poza de sedimentación de la Planta de cianuración), un depósito de relaves temporal de cianuración.



Foto N° 11.- Otra vista del depósito de relaves temporal de cianuración al costado de la planta de cianuración, no se encuentra contemplado en su EIA aprobado.



131. Para ilustrar mejor el depósito de relaves temporal ubicado en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N, al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración, se presenta el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.





132. De acuerdo con las mencionadas fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató la presencia de un depósito de relaves cianurados temporal al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N, el cual no se encuentra contemplado en el EIA de San Juan de Chorunga vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
133. Como parte de sus descargos Century alega que no existen relaveras temporales al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración. Agrega que cuenta con la autorización de funcionamiento del mencionado depósito de relaves y que en el EIA de San Juan de Chorunga se estableció que los relaves cianurados serían descargados a una cocha de sedimentación impermeabilizada y los relaves húmedos serían evacuados por medio de volquetes hasta los depósitos de relaves de cianuración acondicionados en la quebrada de Rosario.
134. Al respecto, se debe señalar que conforme con las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, se puede apreciar el depósito de relaves de cianuración temporal, el cual se encuentra ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración.
135. Aunado a ello, cabe reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a incumplimientos de obligaciones ambientales contempladas en un instrumento de gestión ambiental (EIA de San Juan de Chorunga) y no a incumplimientos sobre autorizaciones de construcción o funcionamiento de componentes mineros, los cuales no son competencia del OEFA debido a que no cuentan con la calidad de instrumentos de gestión ambiental conforme con lo establecido en los Numerales 17.1 y 17.2 del Artículo 17° de la LGA; motivo por el cual, no corresponde analizar la Autorización de funcionamiento de San Juan de Chorunga en el presente caso.
136. Por otro lado, se debe indicar que todo titular minero tiene la obligación de contemplar en su estudio de impacto ambiental la construcción de componentes en la unidad minera y las acciones que adoptará en el manejo de elementos contaminantes, tales como los relaves, de tal forma que permita a la autoridad competente tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.
137. Asimismo, conforme con lo establecido en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez obtenida la correspondiente certificación ambiental, el titular minero tiene la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio aprobado.
138. En tal sentido, Century debía cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en el EIA de San Juan de Chorunga y no operar un nuevo depósito de relaves temporal al costado de la planta de cianuración, o, en su defecto, debió modificar el mencionado instrumento de gestión ambiental para incluir el nuevo componente minero, antes de operar el mencionado depósito.
139. Century alega que el material de relave antiguo observado al momento de la Supervisión Especial 2012 es producto de la remoción de la cocha de sedimentación N° 2, realizada para impermeabilizar toda la cocha con geomembrana. Agrega que dicho relave antiguo fue procesado en la planta para, posteriormente, transportar el relave seco hacia el depósito de relaves Rosario; sin embargo, este depósito también se encuentra con medida cautelar a favor de FREDETMOSA.





- 140. Al respecto, se debe reiterar lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014, en la cual señala que el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century no interfería con lo dispuesto en la medida cautelar de no innovar, debido a que la finalidad de ésta es impedir que se efectúen actos de disposición y transferencia de los relaves hacia otras empresas para salvaguardar la masa concursal y de tal manera FREDETMOSEA pueda cobrar su acreencia.
- 141. En consecuencia, lo alegado por Century no desvirtúa la presente imputación debido a que la mencionada medida cautelar de no innovar no lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental.
- 142. En ese orden de ideas, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la Planta de Cianuración en las coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N, Century se encontraba operando un nuevo depósito de relaves temporal que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



c) Procedencia de medidas correctivas

- 143. Del análisis de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.





144. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para realizar su actividad de explotación minera, tales como la certificación ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
145. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta un proyecto similar relacionado al diseño de la ampliación y construcción de un depósito de relaves con un plazo de ejecución de 2 meses⁴².

IV.2.4 Hecho imputado N° 4: En el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el titular minero se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración que no se encontraría contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de San Juan de Chorunga

146. Conforme a los párrafos citados del EIA de San Juan de Chorunga y a los Planos N° 7 y 8 denominados "Plano y Sección Longitudinal Canchas de Relave de Flotación" de enero de 1995⁴³ y "Plano y Sección de los Relaves de Cianuración de la Planta de Beneficio" de enero de 1995⁴⁴ respectivamente, anexados al EIA de San Juan de Chorunga, el titular minero se comprometió a: (i) disponer los relaves de flotación en las Canchas de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 ubicadas en la margen derecha del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas abajo de la planta de tratamiento; (ii) disponer los relaves de cianuración en los depósitos de relaves N° 1 y 2 ubicados en la quebrada Rosario, a 700 metros de distancia aguas abajo de la planta de tratamiento; y, (iii) una vez agotada la vida útil de un depósito de relaves, se elegiría una zona más alejada para construir un nuevo depósito de relaves.

147. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Century en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

148. Durante la Supervisión Especial 2012 se observó que el titular minero se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración en las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N (quebrada Millonaria), el cual no se encontraba contemplado en el EIA de San Juan de Chorunga. Por tal motivo, en el Informe de Supervisión⁴⁵, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012, se señaló lo siguiente:

"3.4 Otros Componentes Supervisados:

(...)

En las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N (quebrada Millonaria), se encontró un depósito de relaves de cianuración que actualmente es utilizado para el proceso de recuperación de la



⁴² Diseño y construcción de la ampliación de la presa de relaves Otapara. Disponible en: <http://www.jmf.com.pe/index.php/mostrar-menu-proyectos-antiores/121-diseño-y-construcción-de-la-ampliación-presa-de-relaves-otapara>

⁴³ Folio 12 del Expediente.

⁴⁴ Folio 114 del Expediente.

⁴⁵ Folio 3 reverso del Expediente.





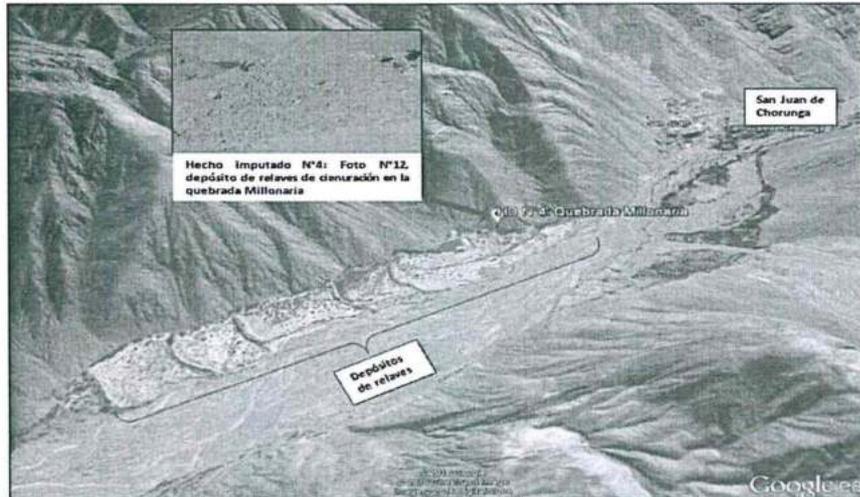
Planta. El depósito de relaves no se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental según la normatividad ambiental vigente."

- 149. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta en la Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión⁴⁶, donde se observa el nuevo depósito de relaves de cianuración temporal, tal como se aprecia a continuación:



Foto N° 12.- En las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N (quebrada Millonaria), se encontró un depósito de relaves de cianuración no se encuentra en su EIA aprobado.

- 150. Para ilustrar mejor el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012, se presenta el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.

- 151. De acuerdo con las mencionadas fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató la presencia de un depósito de relaves cianurados en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual no se encuentra contemplado en el EIA de San Juan de Chorunga vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

⁴⁶ Folio 17 del Expediente.





152. Como parte de sus descargos Century alega que en la zona de la quebrada Millonaria no existe ningún depósito de relaves, que lo observado al momento de la Supervisión Especial 2012 es relave antiguo perteneciente a los anteriores titulares mineros que lo acumularon para procesarlo nuevamente. Asimismo, señala que actualmente el referido relave se encuentra en custodia de los ex trabajadores de Minas Ocoña que no permiten su traslado, debido a que el Juzgado de Camaná declaró a su favor una medida cautelar de no innovar sobre todos los depósitos de relaves.
153. Al respecto, cabe reiterar que conforme con lo evidenciado en la Fotografía N° 12 y con lo consignado en el Informe de Supervisión, Century venía disponiendo relaves de cianuración en las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N (quebrada Millonaria); el supervisor no indicó que se trataba de relave antiguo, por lo que, al no haber presentado medios probatorios que acrediten lo contrario, lo alegado por Century no desvirtúa la presente imputación.
154. Por otro lado, respecto a que los hechos imputados a Century ocurrieron con anterioridad a la fecha del inicio de sus actividades en la unidad minera San Juan de Chorunga (anteriormente San Juan de Arequipa), se debe reiterar que la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014 señaló que Century resulta responsable por las conductas que se generen a consecuencia del desarrollo de su actividad y de todos los derechos y obligaciones que correspondían a San Juan Gold Mines S.A.A. debido al contrato de cesión minera celebrado entre ambas empresas.
155. En efecto, en el presente caso existe evidencia suficiente de que Century como nuevo titular minero operó un depósito de relaves cianurados en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N) no autorizado según el EIA de San Juan de Chorunga. Adicionalmente, conforme al contrato de cesión minera celebrado entre San Juan Gold Mines S.A.A. y Century, el cesionario debía cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado a su cedente (EIA de San Juan de Chorunga).
156. Respecto a la medida cautelar de no innovar dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná mediante Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre del 2005, se debe reiterar lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014, en la cual señala que el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century no interfería con lo dispuesto en la medida cautelar de no innovar, debido a que la finalidad de ésta es impedir que se efectúen actos de disposición y transferencia de los relaves hacia otras empresas para salvaguardar la masa concursal y de tal manera FREDETMOSA pueda cobrar su acreencia.
157. En consecuencia, lo alegado por Century no desvirtúa la presente imputación debido a que la mencionada medida cautelar de no innovar no lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental.
158. En ese orden de ideas, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que en el área de la quebrada Millonaria en las coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N, Century se encontraba operando un nuevo depósito de relaves de cianuración que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012. Dicha conducta configura una





infracción al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

c) Procedencia de medidas correctivas

159. Mediante Memorándum N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de junio del 2015⁴⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Supervisión del OEFA sobre supervisiones posteriores a la Supervisión Especial 2012, en donde se constate que Century ha adecuado su conducta a la normatividad ambiental con relación a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 del presente procedimiento.
160. Mediante Informe N° 221-2016-OEFA/DS-MIN del 4 de marzo del 2016⁴⁸, la Dirección de Supervisión dio respuesta al Memorándum N° 480-2015-OEFA/DFSAI/PAS, remitiendo información actualizada sobre los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 del presente procedimiento.
161. Con relación al presente hecho imputado, la Dirección de Supervisión señala⁴⁹ que en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 519-2015-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 9 al 11 de setiembre del 2015 a la unidad minera San Juan de Chorunga, no se han verificado aspectos relacionados al hecho imputado N° 4.
162. Conforme a lo expuesto y de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual es utilizado para el proceso de la planta. Este depósito no se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración ubicado en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N) mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

⁴⁷ Folios 98 y 98 reverso del Expediente.

⁴⁸ Folios del 105 al 112 del Expediente.

⁴⁹ Folio 106 del Expediente.



	determine la autoridad de certificación ambiental competente.	de		
--	---	----	--	--

163. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para realizar su actividad de explotación minera, tales como la certificación ambiental. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
164. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta un proyecto similar relacionado al diseño de la ampliación y construcción de un depósito de relaves con un plazo de ejecución de dos (2) meses⁵⁰.

IV.2.5 Hecho imputado N° 5: En el área del depósito de relaves N° 1, el titular minero realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación que no se encontrarían contemplados en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de San Juan de Chorunga

165. Mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPM del 10 de junio de 1997 se aprobó el EIA de la unidad minera San Juan de Chorunga, en cuyo texto el titular minero se comprometió a lo siguiente⁵¹:

"5.1.- PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO

(...)

5.1.6 DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1 DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

(...)

- SISTEMA DE CONTENCIÓN

El sistema de contención de la presa de la cancha de relaves estará formada por las siguientes estructuras:

- Dique de arranque.
- Presa de arena.
- Muro de contención.

- El muro de contención se construirá en la parte externa de la presa a base de piedras, para garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento."

166. Conforme a los párrafos citados del EIA de San Juan de Chorunga, el titular minero se comprometió a que los depósitos de relaves de flotación cuenten con un muro de contención construido en la parte externa de la presa a base de piedra para garantizar la estabilidad del talud de los depósitos.
167. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Century en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

⁵⁰ Diseño y construcción de la ampliación de la presa de relaves Otapara. Disponible en: <http://www.jmf.com.pe/index.php/mostrar-menu-proyectos-antiores/121-diseno-y-construccion-de-la-ampliacion-presa-de-relaves-otapara>

⁵¹ Folio 72 del Expediente.





b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

168. Durante la Supervisión Especial 2012 se observó que en el depósito de relaves N° 1 el titular minero realizó trabajos de estabilización con relaves de flotación y no a base de piedra conforme se encontraba contemplado en el EIA de San Juan de Chorunga. Por tal motivo, en el Informe de Supervisión⁵², que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012, se señaló lo siguiente:

“3.1 Depósito de relaves de flotación

(...)

3.1.6 En el depósito de relaves N° 1 (flotación) se realizó un trabajo de estabilización con material de relaves de flotación, dicho trabajo no está contemplado en su EIA aprobado y representa un peligro ambiental al encontrarse a pocos metros del cauce del río.”

169. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta en la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión⁵³, donde se observa que el titular minero realizó un trabajo de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, el cual no coincide con el material autorizado (piedra) según el EIA de San Juan de Chorunga vigente al momento de la referida supervisión, tal como se aprecia a continuación:

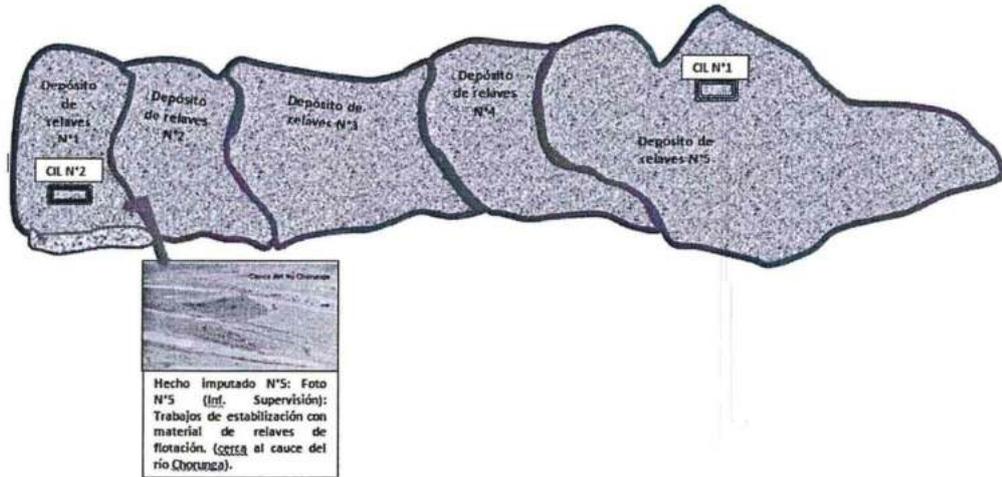


Foto N° 5.- En el depósito de relaves N° 1 se realizó un trabajo de estabilización con material de relaves de flotación (en primera plana), dicho trabajo no está contemplado en su EIA aprobado y representa un peligro ambiental al encontrarse a pocos metros del cauce del río.

170. Para ilustrar mejor el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012, se presenta el siguiente gráfico:

⁵² Folio 3 del Expediente.

⁵³ Folio 14 del Expediente.



Elaboración: DFSAI.
Fuente: Informe de Supervisión.

- 171. Cabe mencionar que el muro o barrera de contención es un tipo de estructura rígida destinada a contener algún material de empujes horizontales de diversos materiales (sólidos, granulados o líquidos)⁵⁴; es decir, la finalidad de este tipo de trabajos de estabilización es resistir las presiones laterales producidas por el material retenido⁵⁵, que en el presente caso son los relaves de flotación dispuestos en el depósito de relaves N° 1.
- 172. Los materiales de construcción de las mencionadas barreras de contención pueden ser de mampostería (roca), ladrillo, de concreto ciclópeo o de concreto armado reforzado⁵⁶.
- 173. En ese sentido, el material de construcción de dicha infraestructura debe ser resistente a dichos presiones, por ello en el presente caso el material de roca sería el más adecuado por su resistencia y estabilidad para resistir la presión producida por los relaves de flotación contenidos en el depósito de relaves N° 1, a diferencia del uso de cualquier otro tipo de material, tales como relaves o arcilla.
- 174. De acuerdo con las mencionadas fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el área del depósito de relaves N° 1 se constató la realización de trabajos de estabilización con material de relaves de flotación, incumplándose lo dispuesto en el EIA de San Juan de Chorunga vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, toda vez que en éste se establece la realización de trabajos de estabilización a base de piedra.
- 175. Como parte de sus descargos Century alega que la estabilización de la poza de relaves N° 1 no fue realizada con material de relaves de flotación sino con material de préstamo (arcilla), conforme con lo señalado en el "Proyecto de estabilización y el uso de la geomembrana en la impermeabilización del vaso" para la construcción



⁵⁴ Disponible en: <http://www.sagarpa.gob.mx/desarrolloRural/Documents/fichasCOUSSA/Muros%20de%20contenci%C3%B3n.pdf> Consultado el 8 de julio del 2016.

⁵⁵ VILLALAZ CRESPO, Carlos. *Mecánica de suelos y cimentaciones*. Capítulo 28. Quinta edición. México: Limusa, 2004, pp. 507-508.

⁵⁶ *Ibidem*.





de la corona y del dique de defensa ribereña. Agrega que la elaboración del mencionado proyecto de estabilización y su construcción fueron verificadas por especialistas y autoridades competentes, por lo que es acorde a los estándares actuales; asimismo, indica que la calidad de construcción y uso de materiales superan a los descritos en el EIA de San Juan de Chorunga.

176. Al respecto, se debe reiterar que conforme con el EIA de San Juan de Chorunga vigente al momento de la Supervisión Especial 2012 Century se comprometió a que los depósitos de relaves de flotación cuenten con un muro de contención construido en la parte externa de la presa a base de piedra para garantizar la estabilidad del talud de los depósitos. Motivo por el cual, si el titular minero realizaba trabajos de estabilización con un material distinto a la piedra, dichas labores no se encontrarían contempladas en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
177. Siendo ello así, el hecho de que el titular minero realizó trabajos de estabilización con material de préstamo (arcilla) no lo exonera de responsabilidad ya que en el instrumento de gestión ambiental se contempló que los trabajos de estabilización se haría únicamente a base de piedra por su resistencia y estabilidad para resistir la presión producida por los relaves de flotación contenidos en el depósito de relaves N° 1, a diferencia del uso de material de arcilla o relaves.
178. Resulta pertinente reiterar que todo titular minero tiene la obligación de contemplar en su estudio de impacto ambiental las acciones que adoptará en el manejo de elementos contaminantes, tales como los relaves, de tal forma que permita a la autoridad competente tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.
179. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado⁵⁷ que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM⁵⁸ por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°⁵⁹ del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que



⁵⁷ En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.

⁵⁸ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁵⁹ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y





comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.

- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

180. Adicionalmente, conforme con lo establecido en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez obtenida la correspondiente certificación ambiental, el titular minero tiene la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio aprobado.

181. En tal sentido, Century debía cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en el EIA de San Juan de Chorunga y no realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1, o en su defecto, debió modificar el mencionado instrumento de gestión ambiental para incluir dichos trabajos, antes de realizarlos sin autorización alguna.

182. En ese orden de ideas, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que en el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



c) Procedencia de medidas correctivas

183. Mediante escrito del 2 de agosto del 2016, Century informó que el Osinergmin realizó una supervisión del 2 al 3 de febrero del 2015 a la unidad minera San Juan de Chorunga, donde constató que el depósito de relaves N° 1 está construido en su totalidad y revestido con geomembrana, por lo que cumple con los parámetros del diseño planteados por el consultor para lograr la estabilidad física y a la fecha de la mencionada supervisión se encontraba en óptimas condiciones para almacenar relaves, tal como se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

N°	HECHOS CONSTATADOS
(...)	(...)
3	Depósito de relaves N° 1 Se verificó que el depósito de relaves N° 1 está construido en su totalidad y revestido con geomembrana, <u>cumpliendo los parámetros del diseño planteados por el consultor para lograr la estabilidad física requerida, el referido depósito se encuentra en óptimas condiciones para almacenar relaves. (...).</u>

184. Al respecto, en primer lugar se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a verificar el cumplimiento de la estabilidad física del depósito de relaves N° 1, debido a que su fiscalización se

control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."





encuentra fuera del alcance de las competencias del OEFA, siendo el Osinergmin la entidad competente para dichas obligaciones en materia de seguridad de la infraestructura.

- 185. En segundo lugar, del análisis del Acta de Supervisión remitida por Century se puede evidenciar que: (i) no se precisa si la supervisión realizada por Osinergmin está dirigida a verificar el estado actual de los trabajos realizados con material de relaves en el depósito de relaves N° 1 que no se encontraban autorizados por las entidades competentes o si está dirigida a verificar otros componentes mineros u otros temas de estabilidad; (ii) no se puede determinar cuál es el diseño al que se hace referencia, si el mencionado diseño está contemplado en el EIA San Juan de Chorunga, en algún otro instrumento de gestión ambiental aprobado, en alguna autorización (construcción o funcionamiento), o si se trata de un diseño elaborado en virtud del cumplimiento de un mandato, de recomendaciones o de una medida administrativa impuesta por el Osinergmin (medida de seguridad, medida cautelar, entre otros).
- 186. En tercer lugar, Century no ha acreditado con ningún otro medio probatorio el estado actual de los trabajos realizados con material de relaves en el depósito de relaves N°1 ni ha presentado instrumento de gestión ambiental alguno que demuestre que ha cesado en la conducta infractora detectada al momento de la Supervisión Especial 2012.
- 187. En tal sentido, conforme a la documentación que obra en el expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en el EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con los trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.

- 188. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para realizar su actividad minera, tales como la certificación ambiental. De este modo, se





podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.

189. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta un proyecto similar relacionado al diseño de la ampliación y construcción de un depósito de relaves con un plazo de ejecución de dos (2) meses⁶⁰.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Century

IV.2.1 Marco teórico legal

190. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG⁶¹, la cual dispone que la autoridad administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁶².
191. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁶³.



⁶⁰ Diseño y construcción de la ampliación de la presa de relaves Otapara. Disponible en: <http://www.jmf.com.pe/index.php/mostrarmenu-proyectos-antiores/121-diseno-y-construccion-de-la-ampliacion-presa-de-relaves-otapara>

⁶¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁶² Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁶³ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.
(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".
(...)





192. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

193. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶⁴.

194. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, entendido como la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

195. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)."

⁶⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁵.

(ii) Determinación de la vía procedimental

Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

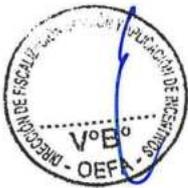
Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶⁶.

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

196. Mediante Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Century por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 9 al 11 de setiembre del 2008.
197. La mencionada resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014.
198. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Century por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 13 al 15 de agosto del 2009.



⁶⁵ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶⁶ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





199. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Century contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido al incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM.
200. Con respecto a este último procedimiento, se agotó la vía administrativa debido a que la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI fue confirmada por la Primera Sala Especializada Permanente competente en materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014.
201. Cabe advertir que en el presente caso también se ha determinado la existencia de infracciones al Artículo 6° del RPAAMM, siendo estas detectadas durante la Supervisión Especial 2012; por lo que, las infracciones del Artículo 6° del RPAAMM determinadas mediante la presente resolución fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas las infracciones determinadas mediante Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI (9 al 11 de setiembre del 2008) y Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI (13 al 15 de agosto del 2009). Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
202. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Century por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
203. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes la Resoluciones Directorales N° 338-2012-OEFA/DFSAI y N° 445-2013-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas incumplidas
1	En el área del depósito de relaves N° 1, Century operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 2 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 1 que no se	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.



	encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	
3	En el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	En el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), Century operaba un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	En el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde la imposición de medida correctiva a Century Mining Perú S.A.C. por su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción detallada en el numeral 1 del cuadro adjunto en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Century Mining Perú S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.
Al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración mediante la presentación de una solicitud de modificación	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de



	de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.		gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.
El titular minero se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual es utilizado para el proceso de la planta. Este depósito no se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración ubicado en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N) mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.
En el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en el EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con los trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.



Artículo 4°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnatorio que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Declarar reincidente a Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Además, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jjps

